

LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL Y EL VACÍO JURÍDICO PARA CUESTIONARLA

José Alfredo García Solís*

1. Preámbulo

Como es sabido, a partir de las reformas constitucionales y legales realizadas en 1996, en nuestro país se suprimió el sistema de heterocalificación política de la elección presidencial, la cual, en su última etapa, estuvo a cargo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral.

En la actualidad, tal actividad se considera de calidad eminentemente jurisdiccional, en atención a que corresponde realizarla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En efecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos: 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la referida Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realiza en única instancia y de manera definitiva, el cómputo final y la respectiva calificación de la

* *El autor tiene una carrera judicial en la materia electoral de más de doce años. Proyectista en los procesos electorales federales de Presidente de la República de 1994, 2000 y 2006, y en elecciones intermedias de 1997 y 2003, en las Salas Superior y Regionales de los Tribunales Federal Electoral y Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los procesos electorales estatales del 2002 al 2005 en los tribunales electorales de los estados de Hidalgo, Tabasco, Chihuahua y Baja California Sur. Actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta en la V Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la ponencia de la Magistrada Ma. Macarita Elizondo Gasperín.*

elección presidencial, una vez que ha resuelto todos los juicios de inconformidad que resulten conexos¹.

Llama particularmente la atención, que el sistema de nulidades previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996–, únicamente regula en forma expresa causales de nulidad para las elecciones de diputados y senadores federales, quedando excluida en el caso, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, cabría plantear si, en un determinado momento, existiría la posibilidad legal para controvertir la declaración de validez de la elección Presidencial, a través de un medio de impugnación jurisdiccional electoral, cuando se haga valer la existencia de presuntas violaciones sustanciales cometidas a lo largo del proceso electoral.

2. El sistema impugnativo en el caso de la elección presidencial

Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso electoral se divide en las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Con especial referencia a la tercera de las etapas citadas, conviene apuntar que el artículo 174, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye, con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

Dentro de esta fase, de acuerdo con la legislación adjetiva aplicable, los resultados consignados en cada una de las trescientas actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

¹La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la elección presidencial realizada en dos mil realizó, por vez primera en la historia nacional, esta actividad jurisdiccional. Para el caso: Véase: «*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la Elección y a la de Presidente Electo*», aprobado por unanimidad de votos el 2 de agosto de 2000.

Unidos Mexicanos, pueden ser objeto de impugnación a través del juicio de inconformidad, para lo cual, en las inconformidades atinentes, la parte accionante sólo podrá hacer valer causales de nulidad de votación recibida en casilla o el error aritmético. Cabe señalar que la única autoridad competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y eventualmente, los efectos de las resoluciones que se emitan podrán, por un lado, declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; o bien, hacer la corrección de los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales cuando hayan sido impugnados por error aritmético. Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso a), 53, párrafo 1, inciso a), y 56, párrafo 1, incisos b) y g), en relación con el numeral 75, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, durante el período de resultados y declaración de validez –única etapa en la que resulta posible cuestionar, mediante la presentación del juicio de inconformidad, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos–, no resulta factible que los partidos políticos o coaliciones legitimados aleguen alguna causa de nulidad de elección, y mucho menos, que la impugnación alcance este objetivo, en atención a que la ley de medios de impugnación que se examina no prevé alguna hipótesis al respecto.

Por ende, resultaría remoto suponer que en esta etapa pudiera darse la viabilidad de anular la elección presidencial –si es que cupiera la posibilidad de abrir una sección de ejecución como la que se prevé en el artículo 57 de la referida ley de medios de impugnación– con base, por ejemplo, en que se hubiera declarado la nulidad de la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o cuando no se hubieran instalado las casillas en el veinte por ciento de las secciones electorales en que se divide el país; como sí se dispone de manera expresa en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) y b), y 77, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley del sistema de medios de impugnación en consulta,

para el caso de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Pero más allá de lo anterior, la existencia de este vacío legal también hace nugatorio en principio, la viabilidad del estudio de la existencia de presuntas violaciones sustanciales cometidas durante el desarrollo de los comicios presidenciales, como a continuación se detalla.

3. Los actos inmersos en la declaración de validez de la elección presidencial

El artículo 174, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En la elaboración de dicho dictamen, formalmente, se deben abordar tres temas fundamentales: a) El cómputo final; b) La declaración de validez de la elección; y c) La declaración del Presidente electo.

Con relación al “cómputo final”, cabe apuntar que las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad que se hubieran presentado en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, eventualmente, podrían modificar los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo; por lo que en consecuencia, en el referido dictamen se debe proceder a realizar el cómputo general de la elección presidencial mediante la suma de las cantidades anotadas en las trescientas actas de cómputo, incluyéndose desde luego, aquéllas en las que se haya efectuado alguna modificación al resolver las correspondientes inconformidades.

En lo concerniente a la “declaración de validez” de la elección presidencial, conviene apuntar que la Sala Superior, ha sostenido que en ese acto la autoridad analiza si se cometieron irregularidades

durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano². Cabe señalar que en este caso, es facultad de la mencionada Sala Superior, declarar o no válida la elección.

En lo concerniente a la “declaración de Presidente electo”, la Sala Superior tiene la obligación de revisar si el candidato que ha obtenido el mayor número de votos, ha cumplido con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el desempeño del cargo.

4. La declaración de validez de la elección presidencial como objeto de impugnación

La aprobación del dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en modo alguno, podría considerarse como un acto definitivo y firme, pues esta calidad sólo se confiere, entre otras, a las resoluciones recaídas a las impugnaciones –en específico, los juicios de inconformidad– que se enderecen contra la elección presidencial, como se aprecia con nitidez del marco normativo aplicable:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

² Cfr.: SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, resueltos por la Sala Superior el 19 de agosto de 2003.

[...]

II. *Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

II. *Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.* Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]"

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“ARTÍCULO 25

1. *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”*

Como ha quedado de manifiesto, en el caso de la elección presidencial, sólo resultan definitivas e inatacables las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad que la cuestionen, y esto obedece al hecho de que para realizar el cómputo final y en forma previa, es menester contar con resultados definitivos e inalterables provenientes de los 300 distritos electorales uninominales; pero tal calidad –la definitividad y firmeza– sólo trasciende en forma directa al mencionado cómputo final, más no a las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo, dado que éstas, al no guardar correspondencia con la naturaleza de las impugnaciones que se hubieran presentado en su momento, se erigen como actos diversos al cómputo de referencia; y suponerlo de otro modo carecería de fundamento, dado que se desnaturalizaría el encadenamiento secuencial y lógico del texto contenido en las primeras dos disposiciones transcritas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la exposición de motivos de la respectiva “iniciativa” del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de julio de 1996, nada se adujo sobre la definitividad e inimpugnabilidad del dictamen que interesa, ya que en lo conducente, se refirió:

Esta iniciativa propone, para culminar un proceso iniciado en 1993, con las reformas al artículo 60 de nuestro ordenamiento fundamental, por las cuales, desaparecieron los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores, que se elimine la calificación de la elección presidencial por la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, para transferir dicha función al tribunal electoral.

De esta manera, el tribunal electoral, por conducto de su órgano superior, resolverá las impugnaciones que se hubiesen presentado en los distritos electorales uninominales y, en su caso, procederá a hacer la declaración de validez de la elección y la de presidente electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos.

[...]”³

³“INICIATIVA DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN”, en: “Génesis de la Reforma Político Electoral de 1996, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, No. 3, Diciembre de 1996, pp. 23 y 24.

Por ende, en consonancia con la disposición contenida en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé: “*Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables*”, cabría analizar si es posible combatir el referido dictamen, a través de algún juicio de inconformidad, cuando se alegue la existencia de presuntas violaciones sustanciales cometidas durante el proceso electoral.

5. La inoperatividad de la causal «genérica» de nulidad de elección

Con relación a la denominada causal “genérica” de nulidad de elección, contemplada en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar lo siguiente:

En las elecciones de diputados y senadores federales electos por el principio de mayoría relativa, es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, a través de la presentación del juicio de inconformidad. El artículo 50, párrafo 1, incisos b), fracción I, y d) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las **declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones sustanciales en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza

misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Sin embargo, el artículo 78, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, acota la causal “genérica” de nulidad de elección, para los casos siguientes:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En consecuencia, quedaría en principio erradicada la denominada causal “genérica” de nulidad para el caso de la elección presidencial, debido a que sólo resulta factible para las elecciones de diputados y senadores federales electos por el principio de mayoría relativa; y esta situación, incluso, podría dar lugar al desechamiento de plano de la impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece esta figura cuando, entre otras hipótesis, el escrito impugnativo resulte evidentemente frívolo –que en el caso

podría darse porque no se alcanza el objeto pretendido⁴—o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento —procedencia exclusiva para las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa—.

6. La causal «abstracta» de nulidad de elección

6.1. Marco teórico

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido las bases sobre las que se erige la llamada «causal abstracta de nulidad», en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2004, que en lo conducente, dice:

«NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o

⁴ Artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, el medio de impugnación evidentemente frívolo, a propuesta del Magistrado instructor, deberá ser desechado de plano, cuando a juicio de la Sala sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto».

la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.⁵

Cabe señalar que la causa “abstracta” de nulidad de una elección, surgida al resolverse un juicio de revisión constitucional enderezado contra la elección de Gobernador en Tabasco realizada en

⁵ Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2004, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 200 y 201.

⁶ Cfr.: Expedientes SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, resueltos en sesión pública realizada el 29 de diciembre de 2000, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2000⁶, tres años más tarde fue objeto de un estudio comparativo con la antes comentada causal “genérica” de nulidad de elección⁷. Así, se consideró que la causal “abstracta” se obtenía de la naturaleza misma del proceso electoral, con la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Violaciones de los elementos o requisitos substanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

b) Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.

c) Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

d) Es premisa fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resolu-

⁷ Cfr: Expedientes SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, resueltos en sesión pública realizada el 29 de agosto de 2003, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

e) La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar; y

f) Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y de la causa “abstracta” de nulidad, se estableció que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera «abstracta» como vulneración de tales elementos o principios, y que

dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

En esas condiciones, las violaciones que dan lugar a la causa “abstracta” de nulidad, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria, sin seccionar los hechos a que se refieren.

Con base en lo anterior, podría concluirse que para el caso de la declaración de validez de la elección presidencial, resultaría hasta cierto punto procedente alegar su nulidad, invocando la existencia de presuntas violaciones sustanciales cometidas durante el proceso y la jornada electoral, con base en la causal “abstracta” que se ha comentado; empero, para su operatividad, existen ciertos obstáculos que vale la pena comentar.

6.2. La problemática en torno a su planteamiento

En primer lugar, no existe un momento procesal oportuno para invocar la causal “abstracta” de nulidad de elección presidencial, como se pone en relieve a través de los escenarios que enseguida se plantean:

Si la parte impugnante, al presentar los juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las 300 actas de cómputo distrital de la elección presidencial, hiciera valer la existencia de presuntas violaciones sustanciales cometidas durante el proceso y la jornada electorales; sin lugar a dudas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría desechar esta parte de la impugnación –o sobreseer, si ya hubiera sido admitida–, fundamentalmente, por dos razones: la primera, porque los efectos de la sentencia sólo estarían limitados eventualmente a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, y como consecuencia, a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva; y la segunda, porque la alegación de violaciones o irre-

gularidades sustanciales, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, sólo podrían examinarse durante la “calificación de la elección”, la cual se efectúa después de resolverse los juicios de inconformidad, y por lo tanto, en este caso, las impugnaciones estarían cuestionando un acto inexistente.

Sin embargo, después de que se han resuelto los juicios de inconformidad dirigidos a cuestionar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, actualmente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé específicamente algún mecanismo jurídico para cuestionar la “calificación” de la elección presidencial, una vez que los interesados conozcan quién ha sido el candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo que sucede en forma previa a la “calificación” de esta elección.

Cabe abrir un paréntesis para subrayar que el presente ensayo, no pone en tela de juicio la actuación de la Sala Superior, que ya en una ocasión declaró la “validez” de la elección, sujetándose a los principios de constitucionalidad y legalidad; ni tampoco, que el Instituto Federal Electoral, durante los quince años en que ha organizado las elecciones federales, ha dotado de certidumbre los resultados comiciales; sino más bien, abrir un pequeño espacio a la reflexión a fondo sobre la procedencia de la acción de recurrir de la elección presidencial.

Lo cuestionable en el caso es: ¿cómo y en qué momento podría hacerse sabedora a la autoridad jurisdiccional, la eventual existencia de presuntas violaciones cometidas durante el proceso y la jornada electoral de la elección presidencial?

Un primer ejemplo: si se promueve una impugnación o algún escrito alegando la existencia de presuntas violaciones sustanciales durante el proceso y la jornada electoral, después de conocer los resultados del cómputo final, y antes de que sea aprobado el dictamen que contiene la declaración de “validez”, se presenta un vacío jurídico, dado que la ley adjetiva no contiene disposición expresa acerca de si la Sala Superior cuente con facultades de recibir y tomar en cuenta el libelo, aunado a que no hay mención legal sobre los eventuales efectos que podrían recaer a esta posible impugna-

ción o escrito. En un caso como el anterior, simple y sencillamente podría no admitirse la impugnación o el escrito.

Pero suponiendo sin conceder que la Sala Superior admitiera la impugnación o el escrito, no se debe perder de vista que constituye una obligación para dicha autoridad proceder a “*formular la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos*”, como lo dispone el artículo 99, cuarto párrafo, parte final de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido de este precepto se advierte, *prima facie*, que la “declaración de validez” es un acto inminente. Sin embargo, ante el hecho remoto de que la Sala Superior no declare la validez de la elección presidencial⁸, ello en principio no ocasiona un vacío en el Poder Ejecutivo, toda vez que los artículos 84 y 85 del ordenamiento constitucional federal, prevén que si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo ejercicio ha concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente.

En este orden de factores, surgen dos escenarios: el primero, concerniente a que la Sala Superior podría considerar que no le asiste la razón al solicitante; y el segundo, que acogiera las pretensiones del impetrante, y no declarar la validez de la elección.

En cualquiera de las dos hipótesis planteadas, quien resulte afectado en principio no contaría con algún medio de impugnación para controvertir la decisión que se encuentre inmersa en la “declaración de validez” de la elección presidencial. Y tal circunstancia también operaría, si en un determinado momento, la presentación del escrito a través del cual se hiciera valer la existencia de presuntas violaciones sustanciales, se hiciera después de haber sido aprobado el dictamen respectivo.

⁸ Igual a la facultad que le asiste a la autoridad electoral administrativa que califica la elección de diputados y senadores: artículo 248 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003.

7. Colofón

Como se ha podido advertir, no existe mecanismo jurídico alguno previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para controvertir la “declaración de validez” de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que dicho acto, tal y como se ha expuesto, no es definitivo e inatacable.

No se debe perder de vista que los comicios federales para elegir al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, se pronosticaron en su momento como bastante reñidos; por lo que frente a esta situación potencial, resulta indispensable realizar las consideraciones anteriores.

Desde luego, las anotaciones contenidas en el presente ensayo no pretenden alguna reforma o adición constitucional o legal, dado que ello, por el momento, resulta extemporáneo, atento a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Las leyes electorales y federales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*

No obstante, al ser evidente el vacío legal que ha sido revelado, sólo resta observar dos momentos:

A. Los resultados de la actuación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los pronunciamientos que emita en los próximos días sobre el particular, derivado de las más de trescientas cincuenta impugnados que se han sometido a su conocimiento, tan sólo combatiendo la elección presidencial; y

B. El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la interposición de la promoción por presuntas violaciones al voto público con fundamento en el artículo 97 de la Constitución General.

Sólo falta esperar.

FUENTES CONSULTADAS:

- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo JURISPRUDENCIA.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- «*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la Elección y a la de Presidente Electo*», aprobado por unanimidad de votos el dos de agosto de dos mil.
- Expedientes: SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, resueltos en sesión pública realizada el veintinueve de diciembre de dos mil, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Expedientes: SUP-REC-009/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, resueltos en sesión pública realizada el veintinueve de agosto de dos mil tres, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- «*INICIATIVA DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN*», en: «Génesis de la Reforma Político Electoral de 1996, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, No. 3, Diciembre de 1996.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.